

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 36.795-2024: por cumplido lo ordenado.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, doña Constanza Graciela Igor Santibáñez dedujo recurso de protección contra la Universidad Austral de Chile, por condicionar la continuación de su proceso de titulación a la regulación de una deuda pendiente por concepto de arancel universitario, negándole la entrega de su certificado de título, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos y curriculares para ello, toda vez que mantiene con dicha institución educacional deuda por el pago de arancel, acto que califica de arbitrario e ilegal y que atenta contra sus garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, como primera cuestión, la Universidad recurrida alegó, que la actora no ha cumplido con todos los requisitos y procesos reglamentarios para ser merecedora de un grado académico y el correspondiente título profesional y que se le haya negado seguir adelante con el proceso académico por mantener una deuda, atendido a que los correos que se han enviado por la casa de estudios, se refieren a una orientación respecto de la forma de regular su deuda, mediante el pago de la matrícula y firma de un pagaré.

En segundo lugar, argumentó que no hay antecedentes de que se iniciara el proceso de apertura del expediente de titulación.

Finalmente, señaló que la acción resulta improcedente, porque no existen derechos indubitados y no existió vulneración a las garantías invocadas por la recurrente.

Tercero: Que, por no encontrarse controvertidos y atendido, además, con el mérito de los antecedentes adjuntados al recurso y los informados por la recurrida, han quedado establecidos los hechos siguientes:



a.- La recurrente fue estudiante regular de la Carrera de Terapia ocupacional en la Universidad Austral de Chile, durante el periodo comprendido entre el año académico 2011 y el año académico 2022.

b.- La actora completó el Plan de Estudios de la Carrera, correspondiente y obtuvo la calidad de Egresada el año académico 2022;

c.- La recurrente mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de no pago de aranceles.

d.- A través de las comunicaciones entre las partes, se insta a la suscripción de documentos para regularizar el pago de deudas pendientes con la Universidad.

e.- En el procedimiento de obtención de títulos y grados contenido en el Reglamento de la casa de estudios, se contempla como requisito para iniciar el procedimiento de titulación y apertura del expediente, la inexistencia de situaciones pendientes con el Departamento de Admisión y Matrícula.

Cuarto: Que, como ha sido resuelto por esta Corte, para la resolución del asunto, es pertinente tener en consideración la Ley N°21.091, que entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, en cuyo articulado no se desprende ninguna disposición que ordene su aplicación de manera retroactiva en lo que atañe a la facultad otorgada a las universidades en el artículo 55, letra e) para condicionar el proceso de titulación de un alumno al pago de los aranceles que se encontraren pendientes al momento de iniciar dicho proceso, por lo que se debe concluir que su contenido normativo rige sólo para lo futuro, por expreso mandato del artículo 9, inciso primero, del Código Civil: *“La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”*; y artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

Así entonces la Ley N°21.091 no puede ser aplicada al caso particular, toda vez que la situación jurídica de la recurrente se consolidó jurídicamente con antelación a la entrada en vigencia del señalado texto legal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, debe estimarse que el contrato de



prestación de servicios educacionales que vinculó a las partes, se encuentra regulado por la Ley N°20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3º, inciso primero, dispone que: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*. A su turno, el artículo 4º señala que: *“La educación es un derecho de todas las personas”*; lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que de las disposiciones recién transcritas se desprende que la Ley N°21.091 sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban entre los alumnos y la Universidad con posterioridad a su entrada en vigencia, y que, en consecuencia, la recurrente tiene el derecho a iniciar y completar su proceso de titulación –pese a la existencia de una deuda por concepto de arancel-, por cuanto el derecho a la educación considera la etapa de titulación universitaria, sin que pueda condicionarse el mismo a exigencias no previstas en la ley vigente al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

De esta manera junto con tenerse en cuenta el derecho a la educación, en este caso, además, debe estarse al estatuto vigente a la fecha de inicio de los estudios de la recurrente —año 2011— que han pasado a formar parte de la relación contractual que media entre el plantel educacional y la estudiante.

Sexto: Que, en las condiciones anotadas, condicionar el proceso de titulación aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.370, afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado a la actora una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

Séptimo: Que, finalmente, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin de que la recurrida pueda



impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir a la actora iniciar y completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar declara que **se acoge** la acción deducida en contra de la Universidad Austral de Chile, institución que se dispone que deberá dar curso a los trámites de titulación de la actora, sin condicionarlo al pago de arancel adeudado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°240.915-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. Santiago, 2 de mayo de 2024.



YSLZXNFHYNH

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

